Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NEIDER YESID MENESES CARMONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00320-00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	APERTURA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº347

Conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta en el plazo otorgado acerca del cumplimiento del fallo de tutela a favor de NEIDER YESID MENESES CARMONA, en la que expresa lo siguiente:

> *"Se procedió a verificar el estado de afiliación dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SALUD.SIS) del señor NEIDER YESID MENESES CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía 1.064.717.697, se logró observar que el accionante no se encuentra activo dentro de la base de datos en mención."*
>
> *"En ese orden de ideas con el ánimo de ser incluido dentro del Sistema de Salud de la Fuerzas Militares y así mismo adelantar demás actuaciones administrativas necesarias que permitan dar cumplimiento efectivo y oportuno a la presente orden judicial, se solicita al actor, que allegue en archivo PDF copia de su documento de identidad ampliada al 150% al correo electrónico marie.canaveral@ejercito.mil.co"*
>
> *"En este sentido, una vez verificado el Sistema Integral de Medicina Laboral (SIMIL), no se halló registro de expediente médico laboral, en consecuencia, se le informa, que, para dar inicio al trámite de Junta Médica, resulta necesario acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar o Dispensario más cercano, para el diligenciamiento de la Ficha Médica Unificada."*
>
> *"Una vez diligenciada la Ficha Médica, deberá ser allegada, a la Oficina de Medicina Laboral Divisionaria, de la ciudad donde pretenda adelantar el proceso medico laboral o en su defecto en la Oficina de Medicina Laboral, ubicada en la Carrera 50 No 18-92, Puente Aranda, Cantón Militar Caldas, en la ciudad de Bogotá D.C, para que sea anexada a su expediente, sea previamente calificada y así proceder el respectivo Trámite para la realización de Junta Medica Laboral, de igual manera deberá aportar historia clínica que documente patologías o lesiones sufridas durante su actividad militar, así como la Orden Administrativa de Personal de*

Retiro, Acta de Evacuación o Desacuartelamiento e Informes Administrativos de Lesión, si cuenta con alguno."

Dicho fallo fue proferido el 29 de septiembre de 2020 en el que se ordenó: *"SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o por quien haga sus veces, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión."*

Una vez verificada la respuesta, esta judicatura encuentra injustificado que aun después de un año de haberse dado la orden constitucional no se haya cumplido la misma y pretendan la accionada hacer responsable por sus omisiones al tutelante, por lo que no se declarara el cumplimiento de la sentencia ni mucho menos el cierre del incidente por desacato, toda vez que los derechos fundamentales del accionante se encuentran vulnerados por la entidad accionada.

Y agotado el trámite del cumplimiento al fallo regulado por el artículo 27 de la misma norma, sin que se pruebe por parte de la entidad accionada que se encuentra satisfecho el derecho tutelado; SE ORDENA LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO.

Por lo anterior, se concede al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el término de tres (3) días, a fin de que acrediten el cumplimiento de la sentencia referida o solicite o aporte las pruebas que justifiquen la razón del incumplimiento o las que pretenda hacer valer.

Ante la falta de respuesta, o si el misma no prueba el cumplimiento del fallo de tutela, se sancionará al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** con las sanciones pecuniarias y de arresto, contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **__201__** fijados en la secretaría del despacho hoy **__15 de diciembre de 2021** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NEIDER YESID MENESES CARMONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00320-00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	APERTURA

OFICIO N°1064

BRIGADIER GENERAL
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
disanecj@ejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
msjmlbcoper@ejercito.mil.co
enrique.alvarez@buzonejercito.mil.co

Se le notifica que, mediante auto de la fecha, se **ABRIÓ INCIDENTE DE DESACATO** en su contra por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela a favor de NEIDER YESID MENESES CARMONA proferido el 29 de septiembre de 2020 en el que se ordenó: “SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o por quien haga sus veces, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

Se le concede el término de **tres (3) días**, a fin de que acredite el cumplimiento de la sentencia referida o solicite o aporte las pruebas que justifiquen la razón del incumplimiento o las que pretenda hacer valer.

Ante la falta de respuesta, o si la misma no prueba el cumplimiento del fallo de tutela, se le **SANCIONARÁ** con las sanciones pecuniarias y de arresto, contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Puede dirigir su respuesta a la oficina de Apoyo Judicial o al correo electrónico: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ambos casos relacionar el radicado de la acción de tutela, el cual es, 05001-31-05-022**-2020-00320**-00

Atentamente,

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria